



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-42/2025

**PARTE ACTORA:**  
IGNACIO ANGEL JUÁREZ GALINDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA

**COLABORÓ:**  
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-022/2024, de conformidad con lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Actor o parte actora</b>	Ignacio Angel Juárez Galindo
<b>Código Electoral local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Registro Nacional de Personas Sancionadas</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-022/2024
<b>Tribunal local o Autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. PES.** El tres de marzo de dos mil veintidós, se presentó una queja<sup>2</sup> en contra de la parte actora y otras personas, por la posible comisión de VPMRG, con la cual el Instituto Local integró el Procedimiento SE/PES/CRV/014/2022.

**2. Requerimiento.** El trece de octubre de dos mil veintidós, el **Instituto local realizó la notificación** del oficio IEE/DJ-419/2022<sup>3</sup> en que se le efectuó **un requerimiento a la parte actora**. Diligencia que fue recibida por propio actor y a la que se adjuntó copia de su credencial para votar.

**3. Emplazamiento.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto local intentó notificar al actor el oficio

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 62 a 87 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Consultable en la foja 821 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



IEE/DJ-0986/2024<sup>4</sup>, por medio del cual se **le emplazaba al PES** y se remitía diversa documentación, al no encontrar con quien realizar la diligencia, el diecinueve siguiente, se intentó realizar nuevamente y al no encontrar a persona alguna en el domicilio<sup>5</sup>, se procedió a fijar en la puerta.

**4. Resolución impugnada.** Una vez integrado el procedimiento, se remitió al Tribunal local quien en su momento lo tuvo por recibido y lo radicó bajo la clave TEEP-AE-022/2024 y, el siete de febrero, lo resolvió en el sentido de determinar la existencia e inexistencia de VPMRG atribuida a la parte actora y a otras personas y ordenó su registro en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

#### **5. Juicio de la ciudadanía**

**a) Demanda y turno.** El diecisiete de febrero la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Una vez recibida la demanda y demás documentación anexa en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-42/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b) Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

---

<sup>4</sup> Consultable en la foja 1471 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Mismo domicilio en que se realizó el requerimiento y que coincide con la dirección de la credencial para votar del actor.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana quien, por su propio derecho y ostentándose como sujeto sancionado, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, que, resolvió declarar la existencia e inexistencia de las conductas denunciadas, esto es, la comisión de VPMRG y ordena su registro en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, por lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 253, fracción VI, inciso c), 260, 267, fracciones III y XV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso h), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

**Jurisprudencia 13/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**



**CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE<sup>6</sup>.**

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, la parte actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que se basa la impugnación; precisó la resolución impugnada, así como la autoridad a la que se le imputa.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el día once de febrero<sup>7</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del doce al diecisiete de febrero, y la demanda se presentó el último día del plazo referido, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 43 y 44.

<sup>7</sup> Según consta en la cédula de notificación en estrados, la cual obra en la foja 2524 del cuaderno accesorio tres de este expediente.

Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que acude por propio derecho, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el asunto especial TEEP-AE-022/2024.

d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte actora fue persona denunciada en el medio de impugnación local cuya resolución controvierte y la que considera le causa perjuicio.

e) **Definitividad.** Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

## **TERCERA. CONTROVERSIA**

### **I. Contexto**

Para poder determinar lo conducente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

### **Hechos relevantes**

**Resolución impugnada.** El Tribunal local resolvió el PES en el sentido declarar la existencia e inexistencia de VPMRG atribuida a la parte actora y a otras personas, ordenó su registro en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, y emitió medidas de reparación, garantías de no repetición y de sensibilización.

### **Instancia federal**



En el presente juicio de la ciudadanía el actor controvierte la resolución impugnada.

## II. Agravio planteado

Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, que se vulneró su garantía de audiencia **al no haber sido emplazado al PES.**

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el actor en su escrito demanda refiera la falta de exhaustividad y congruencia, ya que esto lo vincula con la supuesta falta de emplazamiento<sup>8</sup>.

## III. Pretensiones

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada.

## CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Es infundado el agravio relativo a la Falta de emplazamiento en el PES por el Instituto local

La parte actora señala que, al resolver el TEEP-AE-022/2024, el Tribunal local vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, así como las garantías de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación.

Al respecto, la parte actora manifiesta que el Instituto local **no realizó el emplazamiento debidamente** al no notificarle de

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

acuerdo al “Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado” y el “Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral”.

En primer lugar, se debe tener presente que, **el Instituto local realizó las gestiones necesarias para identificar al actor y conocer un domicilio**; y como resultado obtuvo diversos domicilios que le fueron proporcionados por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla y del Instituto Nacional Electoral a efecto de poder localizarlo.

Durante la sustanciación del PES, el Instituto local efectuó diversos requerimientos al actor en los domicilios que le fueron proporcionados, y pudo notificar personalmente al actor el último requerimiento en **el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral**<sup>9</sup>.

Al realizar dicha diligencia, la persona notificadora, ubicó el domicilio, asentó los datos de identificación de la parte actora, con quien entendió la notificación, además adjuntó la imagen de la credencial para votar que el propio actor proporcionó y en la que consta ese mismo domicilio.

**(i) El instituto local sí realizó el procedimiento de notificación apegado a la normativa aplicable.**

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Instituto local sí realizó debidamente el emplazamiento del PES, como se explica a continuación.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 586 del cuaderno accesorio uno de este expediente.



De las constancias que integran el expediente se desprende que de la cédula de notificación correspondiente<sup>10</sup>, la diligencia fue realizada a efecto de emplazar al actor respecto del Procedimiento SE/PES/CRV/014/2022, así como entregarle la documentación relacionada, la cual fue fijada en la puerta del inmueble visitado a consecuencia de que se hizo efectivo el apercibimiento referido en el citatorio previo; y al no encontrar persona en el domicilio, se llevó a cabo de esa forma.

Cabe señalar que el emplazamiento se efectuó en el mismo domicilio en el que anteriormente se le localizó y se le había notificado personalmente un diverso requerimiento, diligencia en la que el propio actor se identificó con una credencial para votar en la que aparecía ese mismo domicilio y que fue en el que se realizó el emplazamiento.

Así, esta Sala Regional advierte que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo conforme a lo establecido por los artículos 53 párrafo cuarto<sup>11</sup> y 70<sup>12</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y el artículo 13 numerales 1 y 2<sup>13</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias en

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 1520 a 1521 del cuaderno accesorio tres de este expediente.

<sup>11</sup> **Artículo 53.** ...

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, se emplazará a la parte denunciada y citará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida notificación de las partes. En el oficio respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas, en medio físico o magnético.

<sup>12</sup> **Artículo 70. Admisión.** Cuando se admita la denuncia, en términos del artículo 66 del presente Reglamento, se emplazará a la parte denunciada y citará a la denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la debida notificación de las partes.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y recabadas.

<sup>13</sup> **Artículo 13. Notificaciones personales**

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, que establecen el procedimiento para la notificación del emplazamiento.

Por lo que, de los lineamientos citados se desprende -en lo que interesa-, que la diligencia de emplazamiento estuvo debidamente efectuada ya que como lo indica la normativa aplicable, el oficio IEE/DJ-0986/2024, por medio del cual se **le emplazaba al PES** y se le remitía diversa documentación a la parte actora, contenía el dato de la infracción que se le imputaba y se le corría traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas.

---

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien ésta designe previamente para tal efecto. Se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

II. Quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si la persona interesada o a quienes haya autorizado no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá: a. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;

b. Datos del expediente en el cual se dictó;

c. Extracto de la resolución que se notifica;

d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información, y

e. El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. Quien notifique se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la persona interesada, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

VI. Cuando quien promueva o comparezca señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.



Además, en cuanto a la notificación, ésta se dirigió a la parte actora, en domicilio cierto, esto es en el lugar que previamente se le había localizado y el cual consta en la credencial para votar<sup>14</sup> que obra en las constancias del expediente en que se actúa. La persona funcionaria del Instituto local se cercioró de que fuera el domicilio correcto, al no encontrar a persona alguna, dejó citatorio, especificando día y hora en que debiera esperar la notificación.

Asimismo, al constituirse el día y la hora señalados en el citatorio y al no encontrar a nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijó la cédula y la documentación a notificar, lo cual se asentó debidamente en la cédula de notificación.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la persona notificadora del Instituto local sí realizó las diligencias necesarias a efecto de emplazarle debidamente al PES.

Ello, porque de las constancias que integran el expediente se puede arribar a la conclusión de que el promovente fue emplazado debidamente al PES y, consecuentemente, estuvo en aptitud de conocer el inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como de aportar pruebas y exponer alegatos.

Máxime que en su demanda el actor se limita a señalar que no fue emplazado y que tal diligencia se le debió realizar en el domicilio señalado por la persona denunciante, sin realizar manifestación alguna en la que desconozca el domicilio en que se practicó el emplazamiento y en el cual previamente había sido

---

<sup>14</sup> Consultable en la foja 823 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

notificado **personalmente** del requerimiento de información, diligencia en la que además él se identificó con una credencial para votar que era plenamente coincidente con el domicilio en que se practicó la notificación.

En ese sentido, es de apreciarse que el actor como agravio únicamente manifiesta de forma categórica que **no fue emplazado** al PES, sin que señale o realice argumento alguno para controvertir el contenido o términos en que fue practicada la diligencia respectiva, y menos aún refiriere que el domicilio donde se realizó la misma esté equivocado, o bien, que no lo habita o lo desconoce.

Ello, pues como se señaló en líneas anteriores, el Instituto local, en su oportunidad, desplegó ciertos requerimientos a diversas autoridades con el objeto de allegarse del domicilio en el que podría ser localizado el actor, información que le fue proporcionada por Instituto Nacional Electoral conforme a los datos del sistema del Registro Federal de Electores (y personas electoras).

Razón por la cual, precisamente, en su oportunidad, dicho Instituto local practicó en ese domicilio la diversa notificación personal del oficio IEE/DJ-419/2022, cuya diligencia fue **atendida personalmente por el propio actor y a la que se adjuntó copia de su credencial para votar** (información que es coincidente con los datos de domicilio proporcionados por el Instituto Nacional Electoral).

De ahí que, justamente el posterior emplazamiento de la parte actora habría de practicarse en ese domicilio en el que ya había sido plenamente localizado, por lo que ante la ausencia de argumentos y evidencia probatoria que demerite dicha



diligencia, no es dable considerar su inexistencia como lo afirma la parte actora, sobre todo tomando en consideración que, como ya ha quedado asentado, la misma se practicó por una persona funcionaria del Instituto local que dio fe pública de su actuación y que se desarrolló en los términos y condiciones que para tal efecto establece la normativa aplicable.

Así, al resultar **infundado** el agravio relativo a la falta de emplazamiento del PES, hecho valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A) SCM-JDC-42/2025<sup>15</sup>.**

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario en donde se determina confirmar la resolución dictada en el asunto especial **TEEP-AE-022/2024**.

**I. Principio de certeza en la práctica de las notificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **certeza** es uno de los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.144/2005** de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”<sup>16</sup> sostuvo que una de las manifestaciones de ese principio está dada por dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que quienes participen en el proceso electoral **conozcan previamente**, con **claridad y seguridad** las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades -electorales y no electorales-, además de atender los hechos tal como acontezcan.

---

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.



Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir **veracidad, certidumbre y apego a los hechos**, esto es, que los resultados de sus actividades sean **completamente verificables, fidedignos y confiables**. Lo que también permea en el ámbito de las notificaciones que practican las autoridades electorales, cuya finalidad consiste en comunicar **una decisión y/o determinación** a efecto de que las personas que **podieran verse afectadas a consecuencia de tales decisiones** estén en aptitud de conocer las razones y fundamentos que le dieron sustento y, en su caso, de controvertirlas dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable.

Así, para que una comunicación procesal cumpla con el principio de certeza y surta plena eficacia, se exige la observancia de **diversas formalidades** que son previstas por los ordenamientos jurídicos de que se trate, máxime tratándose del primer llamamiento a un procedimiento como el que nos ocupa, en donde las autoridades encargadas de tramitar las denuncias deben ser especialmente diligentes al momento de emplazar a las personas denunciadas, según lo estableció la Sala Superior en el criterio contenido en la tesis XVI/2024, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS"**<sup>17</sup>, en donde entre otras cuestiones, se estableció que las autoridades encargadas de tramitar una denuncia de violencia política en razón de género están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para

---

<sup>17</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

lograr la notificación de los denunciados y, “**al mismo tiempo, garantizar el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todos los denunciados y todas las partes**”.

Ahora bien, en el ámbito de los procedimientos sancionadores como el enderezado en contra del actor, tanto el *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto Nacional Electoral y en el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla* establecen diversas modalidades en que pueden tener lugar esas comunicaciones procesales a propósito de la tramitación de una denuncia y, en ambos se establece que la primera notificación debe ser de manera **personal**.

Y, de manera específica, el artículo 13, párrafo 2, fracción II del Reglamento referido en primer orden establece un deber a cargo de la persona notificadora de cerciorarse que quien deba ser destinatario (a) de esa comunicación de “**cerciorarse por cualquier medio**” de que la persona a notificar tenga su domicilio en el inmueble indicado para tales efectos, a saber:

**“Artículo 13.**

**Notificaciones personales**

*1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.*

*2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:*

*1. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien ésta designe previamente para tal efecto. Se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir*



notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

**II. Quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior.**

El resaltado es añadido.

Por su parte, el artículo 64, fracción VII del segundo Reglamento mencionado establece que:

*“Artículo 64. Requisitos del escrito de queja o denuncia  
El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

**VII. Nombre completo y domicilio de la o las personas denunciadas, y en caso de no contar con dichos requisitos, deberá justificar la promovente que realizó las gestiones necesarias para allegarse del mismo.**

Así, de los artículos reglamentarios en cita se desprende toda una carga de verificación dirigida a producir certeza en cuanto a que la persona a quien se va a notificar, efectivamente, tenga su domicilio en el inmueble en que se desea practicar la diligencia.

## **II. Contexto de la controversia.**

El asunto sometido a consideración de esta Sala Regional tiene como génesis una denuncia enderezada el tres de marzo del dos mil veintidós en contra del actor, entre otras personas, por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

De los antecedentes expuestos en la sentencia, se desprende que el **trece de octubre de dos mil veintidós**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla notificó al actor el oficio IEE/DJ-419/2022, a través del cual se le hizo un requerimiento; diligencia que se entendió directamente con aquél y de las constancias del expediente se advierte que el primer intento por emplazar al actor a procedimiento sancionador tuvo lugar hasta el **dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro** y, al no encontrar con quién realizar la diligencia, el diecinueve posterior se procedió a emplazarlo por cédula (mediante la fijación en la puerta de la documentación atinente).

En ese contexto, es que se llevó a cabo el emplazamiento del actor al procedimiento sancionador incoado en su contra (y en contra de otras personas denunciadas), el cual fue resuelto por el Tribunal local el siete de febrero del año en curso, en el sentido de tener por actualizada la infracción que le fue atribuida al actor y a otras personas.

Así, inconforme con esa determinación, es que el actor acudió ante esta Sala Regional a efecto de hacer valer la falta de emplazamiento al procedimiento sancionador incoado en su contra, con infracción al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que aduce transgredido también su garantía de audiencia y derecho de defensa por las razones que expuso en su demanda.

### **III. Posición mayoritaria.**

En la resolución aprobada **por la mayoría** se sostiene que la diligencia de emplazamiento fue conforme a lo establecido por



los artículos 53, párrafo cuarto<sup>18</sup> y 70<sup>19</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, así como del artículo 13, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral que establecen el procedimiento para la notificación del emplazamiento.

Y, al efecto se sostiene que el Instituto local, en su oportunidad hizo ciertos requerimientos a diversas autoridades con el objeto de allegarse del domicilio en que podía ser localizado el actor y que, con base en esa información es que en su momento notificó al actor un requerimiento que fue atendido personalmente por aquél.

De ahí que, si el emplazamiento se hizo en ese domicilio, para el criterio de la mayoría, esa diligencia puede tenerse conforme a derecho, lo anterior con independencia de que según se refiere, el actor no formuló argumento alguno para controvertir los términos en que fue practicada la diligencia respectiva.

En ese entendido es que el criterio mayoritario se decantó por confirmar la resolución impugnada.

---

<sup>18</sup> **Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento**

...

*Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, se emplazará a la parte denunciada y citará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida notificación de las partes. En el oficio respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas, en medio físico o magnético”.*

<sup>19</sup> **Artículo 70. Admisión.**

*Cuando se admita la denuncia, en términos del artículo 66 del presente Reglamento, se emplazará a la parte denunciada y citará a la denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la debida notificación de las partes. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y recabadas”.*

#### IV. Justificación del disenso.

Ahora bien, mi disenso se sitúa en la eficacia que la mayoría confirió a la diligencia de emplazamiento controvertida.

En efecto, en líneas anteriores ya he expresado que artículo 13, párrafo 2, fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto Nacional Electoral impone a la **persona notificadora la carga de cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, *practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior*”.

Ahora bien, tal deber de verificación sobre si el actor tenía o no su domicilio en donde tuvo lugar su emplazamiento no puede tenerse por satisfecho a la luz del contenido de la **cédula de notificación respectiva**, pues de esa documental se advierte que el cercioramiento recayó en la ubicación del inmueble (su nomenclatura), pero de ninguna manera se advierte que la persona que practicó esa diligencia se hubiera cerciorado **-por cualquier medio** -como lo mandata la disposición reglamentaria- de que fuera el domicilio del promovente (como hubiera podido corroborarse preguntando a algún vecino -a-); sino que dicha acción de verificación recayó exclusivamente en la nomenclatura del inmueble, como se aprecia:



SE DA RAZÓN que, siendo las 14 horas con 00 minutos, cerciorado previamente de que se trata del domicilio correcto, por así manifestarlo bajo protesta de decir verdad el/la C. Por la nomenclatura del lugar, quien se identifica con \_\_\_\_\_ y se ostenta como \_\_\_\_\_; y, habiéndome identificado previamente con el gafete expedido a mi favor por el Instituto Electoral del Estado, con número de empleado 2132082, este/a me refiere que NO SE ENCUENTRA PRESENTE LA PERSONA BUSCADA; por lo que, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; procedo a dejar CITATORIO con el/la C. Se deja fijado para que la persona requerida, espere al/la notificador (a) en turno, en este domicilio, a las 14 horas con 00 minutos, del día 19 del mes de marzo del año en curso; APERCIBIDO (A) que de no encontrarse presente, se entenderá la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio el día y hora señalados; o, en su defecto, se fijarán los documentos mencionados en el acceso principal del inmueble. Asimismo, se le hace saber que, en caso de negarse la persona con quien se entienda la diligencia a recibir los documentos descritos o, a firmar los acuses de recibo de los mismos; de igual manera, serán fijados en el acceso principal del inmueble.-----CONSTE.

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que el emplazamiento del actor fue conforme a derecho, bajo el argumento de que, tiempo antes, al promovente le fue notificado un requerimiento en ese domicilio, diligencia que, incluso fue atendida personalmente por aquel.

Sin embargo, desde mi punto de vista tal cuestión no podría, por sí misma, justificar la falta de cercioramiento a que se contrae la disposición invocada, toda vez que el requerimiento a que se refiere el criterio mayoritario tuvo lugar en el **dos mil veintidós**, mientras que el emplazamiento ocurrió hasta el **dos mil veinticuatro**.

En dicho entendido, el hecho de que el actor hubiera sido requerido tiempo antes en ese domicilio no constituía, desde mi óptica, una cuestión que excusara a la persona que practicó la diligencia de emplazamiento de su deber de cercioramiento, en tanto que el mismo está destinado a dirigir el proceder de la persona que realiza la diligencia en el momento mismo en que la lleva a cabo; por tanto, ese mandato de cercioramiento -entendido como actividad a cargo de la persona notificadora- **no es ex ante** (dos años antes), sino que constituye un elemento propio del acto de emplazamiento mismo.

Finalmente, el criterio de la mayoría sugiere que el actor no formuló argumento alguno para controvertir los términos en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento.

Sin embargo, considero que de la lectura integral de la demanda sí se desprende esa inconformidad, porque en ella el actor manifestó vulnerado el artículo reglamentario en cita, entre otros. Ello, con independencia de que su causa de pedir se sustentó, justamente, en la inobservancia de ese deber de cercioramiento, lo que realizó en los términos siguientes:

Esta Sala debe estimar que sin un correcto emplazamiento, las partes no podrán ser oídas en juicio y, por ello, deben agotarse etapas o fases de investigación del domicilio de un demandado, que pueden iniciar con el proporcionado por quien demanda, sea éste un domicilio particular o un domicilio convencional pactado por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones; pero en ambos casos, es indispensable que quien realiza la notificación correspondiente, se cerciore de que en dicho domicilio puede ser localizada la persona a quien se pretende notificar.

---

En razón de lo anterior, es que no comparto que en la sentencia se hubiera considerado que no se formuló argumento alguno para controvertir las cuestiones apuntadas.

Así, con base en las reflexiones anteriores es que me aparto del criterio sostenido por la mayoría y formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.